

Mercedes Vidal Gallardo
Catedrática de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad de Valladolid

1. Consideraciones previas
2. El crimen de honor como práctica cultural perjudicial para la mujer
3. Aproximación a la realidad que representa esta práctica
 - 3.1. La problemática de su delimitación conceptual
 - 3.2. Algunos elementos identificativos
 - 3.3. Analogías y diferencias respecto de otras formas de violencia contra la mujer
4. Instrumentos jurídicos orientados a la erradicación de esta práctica.
 - 4.1. Normativa internacional
 - 4.2. Legislación europea
 - 4.3. Ordenamiento jurídico español
5. Consideraciones finales

1. Consideraciones previas

En pleno siglo XXI, sobre la base de tradiciones religiosas unas veces, costumbres ancestrales otras, o bien, al amparo de la salvaguarda de la identidad del grupo de pertenencia, persisten sistemas jurídicos que toleran determinadas prácticas que se han ido manteniendo con el tiempo, sin perjuicio del rechazo que generan a nivel global y de representar graves violaciones de los derechos humanos. Se trata de comportamientos que atentan gravemente contra la salud física y mental de las personas que las padecen, normalmente mujeres, hasta el punto de llegar, en muchos casos, a ser incompatibles con la vida.

Nos estamos refiriendo a una realidad que colisiona frontalmente con la igualdad de género como consecuencia de la aplicación de normas, costum-

¹ El presente estudio contribuye al merecido homenaje que rendimos al profesor Cubillas Recio sus compañeros y amigos a través de esta obra, desde mi más profunda gratitud por tantas lecciones aprendidas y, especialmente, por su amistad, generosidad y apoyo incondicional en las adversidades.

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto «Asimetrías en el régimen financiero, patrimonial y de la seguridad social de las confesiones», PID2023-147184NB-I00. Financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/UE. Convocatoria de 2023 de Proyectos de generación de conocimiento dentro del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación.

bres y tradiciones de carácter cultural, social, étnico o religioso, que producen perversos efectos discriminatorios al situar a la mujer en una posición de notable inferioridad, tanto en el ámbito de la familia como de la comunidad, discriminación que se proyecta en las distintas esferas de su actuación, llegando incluso a anular su libertad o a poner en riesgo la propia vida.

Se trata de conductas que han sido aglutinadas en torno de una categoría que comprende actuaciones muy dispares, pero que tienen un denominador común: el atentado contra la dignidad e integridad de la mujer, siempre presente en las que tradicionalmente reciben el calificativo de prácticas culturales perjudiciales.

Si bien es cierto que, en un principio, se trataba de conductas que se venían desarrollando al margen de la cultura de los países occidentales, no es menos cierto que la globalización y los movimientos migratorios han dado lugar a que algunas de estas prácticas, como los crímenes de honor, se perpetren también en otras áreas geográficas, comprometiendo a los poderes públicos a adoptar cuantas medidas sean necesarias para su prevención y erradicación.

Precisamente, este es el eje central en torno al cual gira este trabajo: efectuar un estudio de lo que representan los delitos por honor, contextualizando su origen, para analizar sus factores condicionantes y sus elementos identificativos. De la misma forma, se estudian los instrumentos jurídicos, tanto internacionales como europeos, que sancionan este tipo de conductas, junto al abordaje de esta práctica desde el ordenamiento jurídico español, para finalizar con unas reflexiones conclusivas sobre el estado actual de esta realidad tan execrable que perdura en nuestros días.

2. El crimen de honor como práctica cultural perjudicial para la mujer

Los denominados crímenes de honor han venido a formar parte de la categoría de las llamadas «prácticas culturales perjudiciales», junto a otras actuaciones atentatorias contra la libertad y la dignidad de la mujer, como ocurre con la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la violencia o el hostigamiento de la mujer a causa de la dote o el precio de la novia, entre otras, prácticas todas ellas que representan distintas formas de violencia de género.

Es un hecho constatable cómo actualmente persisten sociedades en que las mujeres padecen múltiples discriminaciones, precisamente por el hecho de pertenecer a este colectivo, y esta diferencia de trato conlleva restricciones y conduce al menoscabo de sus derechos fundamentales en los distintos ámbitos en que se proyectan sus libertades individuales.

Con la expresión «prácticas culturales perjudiciales» se hace referencia al conjunto de formas de violencia contra la mujer, de conformidad con su tra-

tamiento en los instrumentos jurídicos internacionales². Como consecuencia de las mismas, se ejerce un control dominante de la libertad de la mujer que afecta a su integridad, no sólo en el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, social y económico.

La mayoría de los instrumentos internacionales que analizaremos en próximas páginas, como resoluciones, recomendaciones, convenciones o convenios, utilizan el término «perjudicial» para denominar a este tipo de comportamientos a los que reconocen «un carácter nocivo que debe entenderse a la luz de la afectación de los derechos humanos de las mujeres, problema que genera no solamente una consecuencia jurídica sino también consecuencias sociales y morales»³.

3. Aproximación a la realidad que representa esta práctica

Los crímenes de honor, al igual que otras de las manifestaciones violentas a que nos hemos referido, se enmarcan, normalmente, en sociedades en las que, por una parte, las mujeres se encuentran en una posición de clara subordinación frente al sexo masculino y, por otra, se anteponen elementos religiosos, culturales o identitarios a la adopción de cualquier medida orientada a eliminar estos comportamientos que entrañan una evidente discriminación por razón del género. Si bien es cierto que existen casos en que es el hombre la víctima de estos crímenes, no es menos cierto que la mayoría de las veces estos delitos afectan a las mujeres.

De ahí la necesidad de analizar esta realidad, para poder conocer las razones que se esgrimen para legitimar su pervivencia a través de los siglos, así como la base social sobre la que opera, aspectos que contribuyen a formarnos una idea más certera de lo que representa esta forma de violencia contra la mujer.

3.1. La problemática de su delimitación conceptual

Hemos de partir de la base de que es difícil trabajar con una definición completa y de carácter universal que describa en su integridad esta realidad a través de un instrumento jurídico internacional, como ocurre con muchos otros fenómenos sociales. Si bien existen atisbos de definiciones aportadas

² Las prácticas culturales perjudiciales para la mujer han sido objeto de estudio, entre otros, en los siguientes trabajos publicados en el marco de la ONU Mujeres, *Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las mujeres*.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Supplement-to-Handbook-Spanish.pdf>.

<http://www.endvawnow.org/es/articles/1404-practicas-perjudiciales.html>. <http://www.endvawnow.org/es/articles/587-elementos-clave-de-la-legislacion-sobre-practicas-nocivas.html>.

³ Szygendowsk, M. (2017), p. 53.

por organizaciones como Naciones Unidas o por algunos organismos en defensa de la igualdad de la mujer, no obstante, los distintos Estados no han logrado llegar a un consenso sobre su concepto⁴.

Una de las definiciones más esclarecedoras de este fenómeno nos la ofrece, en el año 2001, *Human Rights Watch* (HRD en lo sucesivo), que considera que los crímenes de honor son «actos de violencia, por lo general, homicidios, cometidos por miembros masculinos de la familia contra las mujeres, percibiendo que han manchado el honor de la familia»⁵. En definitiva, se trata de crímenes que se perpetran ejerciendo violencia sobre la mujer por haber quebrantado el honor de la familia o la estirpe, realidad que tiene repercusión a escala internacional, de ahí que reciban estas conductas delictivas la denominación de *honour-based violence* o *honour-related violence*.

Con este término, se trata de poner nombre a comportamientos que sirven para definir diversas formas de violencia ejercidas bajo un mismo patrón o motivación⁶, actuaciones que, generalmente, se realizan para restaurar el honor de la familia en virtud de la aplicación de un correctivo de carácter violento, por parte de un miembro de la misma familia que se siente «deshonrada» o bien de la pareja, al considerar que la conducta reprobada ha sobrepasado los límites establecidos y ha quebrantado las reglas de comportamiento que la costumbre y la tradición imponen al colectivo de mujeres, sobre la base de motivaciones culturales unas veces, religiosas, otras, lo que sitúa a la estirpe en una posición «comprometida socialmente»⁷.

En definitiva, lo que diferencia a este tipo de crímenes de otras formas de violencia, es el objetivo del supuesto honor familiar quebrantado como consecuencia de un determinado comportamiento de la mujer, honor que debe quedar restaurado a través de un castigo⁸. Y, en este sentido, se trata de delitos que no deben confundirse con la violencia doméstica o los «crímenes pasionales», aunque presenten algunos rasgos comunes, puesto que, en la mayoría de los casos, la víctima es la mujer. No obstante, estos supuestos son consecuencia de la violación de códigos sociales, étnicos, culturales o religiosos y responden, normalmente, a la presión social que ejercen algunas comunidades que se erigen en una especie de jueces y deciden el destino de sus miembros frente a determinados comportamientos de éstos.

Sin perjuicio del análisis normativo que llevemos a cabo más adelante, sírvanos a este propósito la definición de crimen de honor que nos proporciona

⁴ Morán Blanco, M. (2022), p. 259.

⁵ *Human Rights Watch*, Integration of the Human Rights of women and the Gender Perspective: Violence against Women and «Honor» Crimes. Intervention Before the 57th Session of the UN Commission on Human Rights, Génova, 2001, en <https://www.hrw.org/news/2001/04/05/item-12-integration-human-rights-women-and-gender-perspective-violence-against-women>.

⁶ Gill, A. (2014), p. 3-4. Rigoni, C. (2022), p. 7.

⁷ Mayeda, D. y Vijaykumar, R. (2016), p. 353.

⁸ Morán Blanco, M. (2022), p. 259.

la División de Mujeres de Naciones Unidas, a través de la *Developing Legislation on Violence and Girls*⁹, concepto que recoge los siguientes aspectos:

1. Control o deseo de control sobre la conducta de una mujer.
2. Sentimiento de vergüenza de un hombre relacionado con su pérdida de control, al menos así percibida, sobre la conducta de dicha mujer.
3. Implicación familiar o comunitaria en el aumento o tratamiento de dicha vergüenza.
4. La familia extensa de quien perpetúa el acto violento o la comunidad en que dicha persona se integra, considera que la conducta constituye una reacción necesaria al quebrantamiento del código de conducta impuesto, sobre todo a las mujeres, fundamentalmente en relación con su moral sexual¹⁰.

Como pone de manifiesto Villacampa, «no existe propiamente una caracterización normativa de lo que constituyen delitos de honor, lo que determina que tampoco puede afirmarse que exista consenso académico sobre el concepto»¹¹. Sin embargo, sí que hay acuerdo en conceptualizar este tipo de conductas como «violencia de tipo físico, social o psicológico, que se ejerce sobre un individuo, generalmente una mujer, por parte de parientes hombres —en ocasiones también mujeres— porque ha traído vergüenza a la familia o a la comunidad, debido a la realización de una conducta que comporta deshonor»¹².

En parecidos términos se ha empleado esta expresión para referirse al «conjunto de prácticas utilizadas predominantemente para controlar el comportamiento de las mujeres y las niñas dentro de las familias u otros grupos sociales con el fin de proteger supuestas creencias culturales y religiosas, valores y normas sociales en nombre del honor»¹³, prácticas que muchas veces responden a la imperiosa necesidad de reafirmar la identidad y salvaguardar las costumbres y tradiciones del grupo de pertenencia.

Y ello es así porque estas conductas, encuentran su fundamento, unas veces, en tradiciones arraigadas en el acervo comunitario, religioso o cultural que forman parte de las señas de identidad familiar, normalmente imbuidas de valores patriarcales que atribuyen al varón la función de vigilar el comportamiento sexual y preservar la reputación de las mujeres de su clan. Precisamente, es en este contexto, donde encuentra su justificación el crimen de honor, para aquellos casos en que la mujer, con su actitud, transgreda esas reglas de conducta, mancillando el honor familiar, siendo, en consecuencia, merecedora de un castigo que restaure el honor quebrantado¹⁴.

⁹ Thomas, C. (2011), p. 489.

¹⁰ Oberwittler D. y Kasselt, J. (2014), p. 652.

¹¹ Villacampa, C. (2023), p. 1.

¹² Begirhani N, Gill A. (2015), pp. 4-5.

¹³ Hmic, C. (2015), pp. 28-29.

¹⁴ Villacampa, C. (2023), p. 2.

3.2. Algunos elementos identificativos

A pesar de la existencia de diferentes definiciones del concepto incorporadas a los distintos instrumentos jurídicos, como hemos tenido oportunidad de constatar, ninguna de ellas se encuentra incluida en un tratado internacional. Ello no obsta para que podemos apreciar algunos de sus rasgos característicos en las conductas sancionadas, que nos permiten identificar este tipo de crímenes y que se concretan en los siguientes indicadores¹⁵:

- a) Se trata de comportamientos violentos, generalmente conducentes al asesinato de una mujer, cualquiera que sea su edad, condición o estado civil, y ejecutados por miembros varones de la familia (normalmente, esposo, padre, hijo, hermano o pariente próximo), sin perjuicio de que en la planificación de los mismos puedan participar familiares del sexo femenino. De manera que la valoración de la «conducta inapropiada» que ha mancillado el honor de la familia, se convierte en un asunto familiar que llega a trascender, en algunos casos, a la propia comunidad a la que pertenece¹⁶.
- b) Estos crímenes se producen cuando se considera que una mujer ha transgredido un código de conducta que la comunidad estima reprobable. De manera que, ante el temor de exclusión de la comunidad de pertenencia que puede experimentar la familia por este acto «deshonroso», deciden tomar represalias contra la mujer, incluso atentando contra su vida y sin necesidad de contar con pruebas concluyentes. Es suficiente el mero rumor o apreciar la existencia de indicios para condenarla.

Son muy variadas las causas, actitudes y comportamientos, siempre de la mujer, que dan lugar a la comisión de este tipo de conductas criminales o, en palabras de algunos autores, «asesinatos en nombre del honor»¹⁷, normalmente vinculados a un componente sexual y consideradas inadecuadas en el contexto en que se producen. No podemos perder de vista que en la era de la digitalización, las causas de estos crímenes se han visto incrementadas exponencialmente con la evolución experimentada como consecuencia de la generalización en el uso de las tecnologías de la información.

Entre los hechos más frecuentes desencadenantes de estos crímenes se encuentran el adulterio, incluso, la mera sospecha del mismo, las relaciones prematrimoniales, el intento de divorcio, las agresiones sexuales¹⁸, la ruptura de prácticas consuetudinarias

¹⁵ Thomas, C. (2011), p. 489.

¹⁶ Chesler, P. (2009).

¹⁷ Morán Blanco, M. S. (2022), p. 260.

¹⁸ <https://msur.es/sexfitos/asesinato/>. Según este estudio, aproximadamente el 70 por ciento de las jóvenes jordanas asesinadas por perder el «honor», eran aún vírgenes y se considera culpables.

(mantener relaciones sentimentales o celebrar matrimonio con persona de distinta casta o con oposición de la familia), elegir al prometido, involucrarse públicamente con otras comunidades, adoptar costumbres o religiones de un grupo externo. En otras ocasiones se ha comprobado que este tipo de asesinatos no tienen realmente un fundamento en el presunto «honor mancillado de la familia», sino que responde a un asunto de celos, a disputas hereditarias¹⁹ o al impago de la dote matrimonial.

- c) La violencia ejercida sobre la víctima se concreta en el ostracismo, el castigo físico e, incluso, la muerte, empleando las técnicas más despiadadas e inhumanas: el degollamiento de la mujer, el ataque con ácido letal, la inducción al suicidio, la lapidación, el apuñalamiento, la decapitación, o la violación, entre otras prácticas. Normalmente, se trata de castigos ejemplarizantes y, con frecuencia, hacen partícipes de ellos a la comunidad para dar a conocer, a modo de advertencia, las consecuencias que se derivan de la ejecución de estos actos.
- d) La reprobación pública de estas conductas persigue una doble finalidad: en primer término, ejercer un control absoluto sobre la mujer, en sus distintos ámbitos de actuación, especialmente, el sexual, y reestablecer la buena reputación de la familia, pues, en definitiva «el honor se define en términos de roles sexuales y familiares asignados a la mujer, dictados por la tradición ideológica familiar»²⁰. En otros términos, se trata de vengar y castigar una conducta que contraviene las tradiciones culturales, religiosas o identitarias de una comunidad y, precisamente, en este aspecto radica la dificultad de lograr un concepto universal de estas prácticas, como hemos indicado anteriormente, puesto que su sentido y significado varían sustancialmente de unas sociedades a otras. No obstante, en cualquier caso, los actos ejecutados en detrimento de la mujer «se asocian, de manera general, con la reputación social de una familia dentro de una comunidad»²¹.

bles del delito de violación a quienes realmente son sus víctimas. Incluso un comportamiento considerado como provocador, puede ser suficiente para desencadenar un asesinato.

¹⁹ Saldaña, M.N. (2016), pp. 117-118. Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, párr.29, pp. 11-12.

²⁰ Coomaraswamy, A. (1999), párr. 18.

²¹ Corbin, B. (2014), p. 277.

3.3. Analogías y diferencias respecto de otras formas de violencia contra la mujer

Dentro de esta categoría de práctica cultural perjudicial para la mujer, juega un papel esencial el elemento del «honor». En torno a este elemento, se pueden apreciar una serie de diferencias a partir de las cuales los «crímenes de honor» adquieren autonomía y se distinguen de otras figuras afines a través de las cuales también se ejerce violencia contra la mujer. Especialmente significativo resulta el hecho de que en las sociedades en que se cometen estos hechos con total impunidad, sus responsables «gozan del respeto de la comunidad, la cual les considera víctimas del destino»²². Es, precisamente, a partir de esta consideración de víctima que se atribuye al criminal, donde se invierten los papeles y se aprecia una gran diferencia con otras formas de la violencia. Y es que en estos supuestos los autores son condenados y su conducta reprobada socialmente. Con frecuencia «el crimen pasional o de honor ha sido el camuflaje perfecto para ocultar la violencia de género a lo largo de la historia»²³.

En el contexto descrito, convenimos en considerar que los crímenes de honor representan «manifestaciones graves de la violencia que afectan a la salud y a la vida de las mujeres, justificadas como parte de las tradiciones culturales asentadas en determinadas comunidades»²⁴. Compartimos la opinión de quienes defienden que esta práctica «entraña una flagrante violación de los derechos humanos y de las libertades de las personas y refleja la discriminación que sufren las mujeres en la sociedad donde se practican»²⁵, de manera que podemos entender que «las raíces de la violencia contra la mujer están cimentadas en las relaciones de poder históricamente desigual entre hombres y mujeres»²⁶, y establecen un instrumento de control de las mujeres en manos de los hombres en un determinado contexto familiar, cultural y comunitario, cargado, en algunas ocasiones, de connotaciones religiosas.

En definitiva, como cualquier otra práctica cultural perjudicial para la mujer, léase la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o el matrimonio forzado²⁷, los crímenes de honor tienen lugar en sociedades en las que, por un lado, las mujeres se encuentran en una posición de notoria subordinación respecto al varón y, por otro, se anteponen las prácticas culturales, religiosas o grupales a cualquier atisbo de evitar la discriminación. De ahí que, en la mayoría de los casos, al formar parte estas prácticas del acervo cultural

²² Szygendowska, M. (2017), p. 57.

²³ Robles, V. (2020).

²⁴ Morán Blanco, M. (2022).

²⁵ Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-p.htm>.

²⁶ Convención Belem do Pará, (1995), p. 2; <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁷ Vidal Gallardo, M. (2016), (2017), (2021), (2022).

y religioso de la comunidad o formar parte de la idiosincrasia del grupo, encuentran cobertura legal en algunos sistemas jurídicos²⁸.

No obstante, consideramos que ni la religión, ni la cultura o la identidad del grupo pueden erigirse en parámetros legitimadores que sirvan para amparar este tipo de conductas vulneradoras de los derechos humanos. Y, en este sentido, la defensa de estos valores, refuerzan, muchas veces, el poder patriarcal, justifican el asesinato y exculpan al agresor²⁹.

4. Instrumentos jurídicos orientados a la erradicación de esta práctica

En los últimos años, la Comunidad internacional ha tomado conciencia de la necesidad de abordar este fenómeno desde diversos frentes: legislativo, judicial, socio-formativo y educativo, entre otros, y se han sucedido algunos instrumentos normativos para combatir esta práctica violenta contra la mujer que ha cobrado especial relevancia, toda vez que forma parte del bagaje cultural y religioso profundamente arraigado en algunas comunidades de población migrante que se han ido asentando en territorio europeo³⁰.

4.1. Normativa internacional

Han sido numerosas las ocasiones en que la legislación promulgada a nivel internacional, se ha pronunciado, de forma más o menos directa, sobre este tipo de prácticas culturales perjudiciales para la mujer.

Tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, garantizan el principio de igualdad y no discriminación por razón, entre otros motivos, de sexo y reconocen el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, sin que nadie pueda ser privado de ellos arbitrariamente³¹.

Sin embargo, este tipo de prácticas tan execrables no han sido objeto de un tratamiento específico a nivel internacional hasta fechas relativamente recientes con la finalidad de frenar el incremento de los niveles de violencia contra las mujeres que están aconteciendo en algunos países como Pakistán

²⁸ Vid., Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, en *UN Commission on Human Rights*, 2002.

²⁹ Siddiqui, H. (2005).

³⁰ Saldaña, M. (2017), p. 7.

³¹ Vid., *Declaración Universal de Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), (arts. 2 y 3). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 173 Estados (arts. 2, 3 y 6).

o la India, entre otros³². En este sentido, será a partir de la década de los años 70 cuando se aprueben los primeros textos internacionales que recuerdan la responsabilidad que tienen los Estados de actuar para proteger a las víctimas de esta violencia. Desde entonces, «las Naciones Unidas han aprobado distintos instrumentos que contienen normas, recomendaciones y disposiciones relativas a la cuestión del honor, orientadas a fomentar la implementación de políticas y estrategias integrales por parte de los Estados para su erradicación»³³.

En este contexto, podemos destacar los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*³⁴. Esta Convención ha sido suscrita por 189 estados, si bien, algunos han mostrado reservas³⁵. En virtud de la CEDAW, los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales que discriminan a las mujeres (artículo 5.a). No obstante, el concepto de violencia por honor se emplea por primera vez en la *Recomendación General n.º 19*³⁶, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, quien se pronuncia en los siguientes términos: «la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye una forma de discriminación contra la mujer, incluyéndose los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, las amenazas de cometer esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Por otro lado, las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como subordinada o le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la mutilación genital, prejuicios y prácticas que pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación (...). De la misma forma, se recomienda a los Estados a que «actúen con la diligencia debida» para combatir los actos públicos o privados de violencia contra las mujeres, y,

³² Morán Blanco, M. (2022), p. 269.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Resolución 24/180, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979.

³⁵ Los Emiratos Árabes Unidos, Irán, Omán y Qatar son algunos de los países que no han ratificado o que no han declarado su adhesión a la CEDAW.

³⁶ Vid., ONU, Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n.º 19 sobre «la violencia contra la mujer», 11º período de sesiones (29/01/1992).

especialmente, en relación con los «crímenes de honor», que eliminan de la legislación la defensa del «honor». Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia pone de manifiesto esta Recomendación la siguiente: (...) ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte»³⁷.

- b) *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones*, adoptada por Resolución 36/55 de la Asamblea General el 25 de noviembre de 1981, define esas formas de intolerancia y discriminación como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales» (art. 2), señalando expresamente que no se puede perjudicar la salud física o mental de un niño o niña por la práctica de la religión o las convicciones (art. 5.5).
- c) *Observación General nº. 28 del Comité de Derechos Humanos*, de 29 de marzo de 2000, sobre «La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Artículo 3)», en la que se analizan los importantes efectos que tiene el artículo 3 del PIDCP en el efectivo ejercicio por parte de las mujeres de los derechos humanos amparados por el Pacto. El Comité señala expresamente que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia, la cultura, incluso en las actitudes religiosas, debiendo cerciorarse los Estados de que no se utilicen actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto, no pudiéndose invocar el art. 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión³⁸.

En relación con las Naciones Unidas, en las postrimerías del siglo XXI, comenzaron a emitirse resoluciones destinadas a la eliminación de los delitos cometidos contra las mujeres en nombre del honor. Estas resoluciones aparecen redactadas bajo la rúbrica «Hacia la eliminación de los delitos cometidos contra las mujeres». Es el caso de las resoluciones de la Asamblea General de

³⁷ Ibidem., especialmente párrs. 6, 9, 11 y 24. (UN Doc. HRI\GEN\1\Rev.1).

³⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 28 sobre «La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Artículo 3)», 29 de marzo de 2000, especialmente párrs. 5, 9 y 21 (UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10).

las naciones Unidas A/RES/55/66, de enero de 2001, A/RES/57/179, de enero de 2003 y A/RES/59/165, de febrero de 2005³⁹.

- i) La primera de estas Resoluciones lleva por título «Hacia la eliminación de los delitos de honor cometidos contra la mujer». En ella se recoge la preocupación por el hecho de que las mujeres sigan siendo víctimas de distintas formas de violencia, persistiendo en todas las regiones del mundo, incluidos los delitos de honor cometidos contra la mujer, que revisten formas muy diversas. También expresa la preocupación por el hecho de que algunos de sus autores consideren que tienen cierta justificación para cometer esos delitos. Por ello se insta a todos los Estados a que adopten ciertas medidas, entre las que se encuentran: (...) «b) que intensifiquen su labor para prevenir y eliminar los delitos de honor cometidos contra la mujer, que revisten muchas formas diferentes, recurriendo a medidas legislativas, educacionales, de política social y de otra índole, incluida la difusión de información, y hagan participar en las campañas de toma de conciencia, entre otros, a quienes forman la opinión pública, educadores, autoridades religiosas, jefes, líderes tradicionales y medios de difusión»⁴⁰.
- ii) En el año 2003, se adopta la segunda Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre «crímenes de honor», donde se reconoce que «estos delitos son incompatibles con todos los valores religiosos y culturales y expresa la preocupación por el hecho de que las mujeres sigan siendo víctimas de «crímenes de honor» en todas las regiones del mundo, y por los casos en que los autores no son procesados ni castigados (párr. 2). Para su erradicación, la Asamblea insta a los Estados a que cumplan sus obligaciones en la materia en virtud de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos»⁴¹.
- iii) La tercera Resolución aprobada por la Asamblea General (sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/59/165). En este caso, la disposición tiene por objetivo la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer y la niña. En ella se insta a los Estados a que (...) «d) Intensifiquen sus esfuerzos, haciendo participar a dirigentes de la comunidad, por ejemplo, para que se cobre más conciencia de la necesidad de prevenir y erradicar los delitos de honor cometidos contra la mujer y la niña, a fin de modificar las actitudes y comportamientos que permiten que se cometan y toleren tales delitos»⁴².

³⁹ Villacampa, C. (2023), p. 14.

⁴⁰ Resolución N° 55/66 de la Asamblea General: Hacia la eliminación de los delitos de honor cometidos contra la mujer, 2001 (acnur.org).

⁴¹ https://violenciagenero.igualdad.gob.eswp-content/uploads/RES_57_179.pdf.

⁴² https://violenciagenero.igualdad.gob.eswp-content/uploads/RES_59_165.pdf.

Finalmente, en las Resoluciones relativas a la «Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer»⁴³, se reconoce que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que la comunidad internacional debe tratar estos derechos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. En la misma línea se afirma que, si bien debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, los Estados tienen el deber, sea cual fuere su sistema político, económico y cultural, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, destacándose la importancia de que los Estados condenen enérgicamente la violencia contra la mujer y se abstengan de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir sus obligaciones con respecto a su erradicación, de acuerdo con lo establecido en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer*⁴⁴.

A pesar de esta proliferación normativa por parte de organismos e instituciones de las Naciones Unidas o relacionados con ellas, a día de hoy, no se ha aprobado un tratado internacional específico, jurídicamente vinculante, que establezca de forma categórica las obligaciones de los Estados para atajar estas prácticas vulneradoras de los derechos humanos. Consideramos que la aprobación de este tratado podría suponer una «herramienta clave para que los Estados rechazaran cualquier justificación que sitúe a la cultura y a la religión por encima de los derechos humanos de las personas, en particular, de las niñas»⁴⁵.

4.2. Legislación europea

En el ámbito de la normativa comunitaria europea, cabe señalar que ya desde principios de este siglo, existen recomendaciones y resoluciones del Consejo de Europa y de los órganos de la Unión Europea referidas a la igualdad de género. En relación con el Consejo de Europa, hay que mencionar la aprobación de la Recomendación 1450 de la Asamblea Parlamentaria, que lleva por título «Violencia contra las Mujeres en Europa», del año 2000, la cual condena y aborda la violencia contra las mujeres, incluidos los crímenes de

⁴³ (Resoluciones A/RES/69/147, de 18 de diciembre de 2014; A/RES/67/144, de 20 de diciembre de 2012; A/RES/65/187, de 21 de diciembre de 2010; A/RES/64/137, de 18 de diciembre de 2009; A/RES/63/155, de 18 de diciembre de 2008; A/RES/62/133, de 18 de diciembre de 2007; A/RES/61/143, de 19 de diciembre de 2006).

⁴⁴ Estas Resoluciones han originado informes del Secretario General bajo el mismo título. Vid., Informes A/67/220, de 1 agosto de 2012; A/65/208, de 2 de agosto de 2010; A/64/151, de 17 de julio de 2009; A/63/214, de 4 de agosto de 2008; y A/62/201, de 3 de agosto de 2007.

⁴⁵ Vid., Saldaña, M. (2016), p. 111.

⁴⁵ Morán Blanco, M. (2022), p. 275.

«honor» (párr.6), y propone recomendaciones al Comité de ministros y a los Estados miembros para que tomen determinadas medidas.

Resulta de especial interés para el tema que estamos tratando la Resolución 1327 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, del año 2003, sobre los denominados «crímenes de honor», caracterizada por establecer obligaciones directas para sus Estados miembros, a los que exige, entre otros compromisos, los siguientes: a) cambios en la normativa sobre inmigración para facilitar que las mujeres que tienen mayor riesgo de sufrir un crimen de «honor» puedan obtener un permiso de residencia en el país, b) asegurar que dichos crímenes «se investigan y enjuician de forma efectiva y respetuosa, c) que no se permita invocar el «honor» como circunstancia atenuante o motivo aceptable, d) que se tomen medidas para la aplicación de la legislación pertinente y se ofrezca formación a los legisladores, a la policía y a los responsables de la formulación de políticas; y que refuerce la representación de las mujeres en el sector jurídico⁴⁶.

Con posterioridad, en el año 2009, se redactan otras recomendaciones y resoluciones por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativas a la necesidad urgente de combatir los denominados «crímenes de honor». En este sentido, la Recomendación 1881⁴⁷, pone de manifiesto la «urgente necesidad de combatir los denominados «crímenes de honor», y pide al Comité de Ministros que diseñe una estrategia integral para poner fin a los denominados «crímenes de honor». Por su parte, la Resolución 1681⁴⁸, solicita a los Estados miembros que elaboren planes nacionales de acción sobre violencia contra las mujeres, ofrezcan formación y educación para todas las personas, establezcan un diálogo con líderes religiosos a fin de facilitar la cooperación, lleven a cabo campañas de sensibilización en todos los ámbitos y sectores de la población, creen una línea telefónica directa, así como una base de datos para la recopilación de estadísticas, proporcionen a la policía y a la judicatura formación sobre la violencia por motivos de «honor», y apoyen a las organizaciones no gubernamentales cuyo trabajo está relacionado con los crímenes cometidos en nombre del «honor» y las comunidades de inmigrantes.

No obstante, en el contexto europeo, el instrumento jurídico más relevante en este tema, viene de la mano del *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, también deno-

⁴⁶ <https://www.endvawnow.org/es/articles/729-fuentes-del-derecho-internacional-relativas-los-homicidios-y-crímenes-cometidos-en-nombre-del-honor.html>

⁴⁷ <https://assembly.coe.int/main.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta09/erec1881.htm>. Assembly debate on 26 June 2009, (see Doc. 11943, report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men, rapporteur: Mr Austin). Text adopted by the Assembly on 26 June 2009 (26th Sitting).

⁴⁸ COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1681 (2009) on «Urgent need to combat so called «honour crimes», adopted by the Parliamentary Assembly on 26 June 2009 (26th Sitting), en <https://assembly.coe.int/cw/xml/XRef-Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17732&lang=en>>.

minado *Convenio de Estambul*, adoptado en mayo de 2011⁴⁹, en cuyo texto se denuncian las agresiones basadas en el honor como una de las formas de violencia contra las mujeres. Se trata de una norma que también afecta a hombres y a niños, obliga a los Estados parte «a criminalizar la violencia sexual, física y psicológica, los crímenes de honor, los matrimonios forzados (...)», entre otras prácticas culturales de que venimos tratando. En definitiva, este instrumento normativo viene a crear «un marco común para armonizar las prácticas entre países y el enjuiciamiento de los agresores»⁵⁰.

De especial interés para nuestro estudio es el contenido del artículo 42 de este Convenio, en el que se pone de manifiesto que «(...) las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la *cultura, la costumbre, la religión*⁵¹, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos».

El Convenio de Estambul quedó abierto a la firma en 2011 y entró en vigor en 2014. Si bien todos los Estados miembros lo han firmado, solo veintiuno han procedido a su ratificación. Seis estados (Bulgaria, Chequia, Eslovaquia, Hungría, Letonia y Lituania) no lo han ratificado, alegando inseguridad jurídica e incompatibilidad con su marco constitucional. Ante esta tesisura, en enero de 2023, la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género (FEMM) y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE), pronunciándose conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento interno, aprobaron, por una amplia mayoría, un informe en el que se destacaba la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que despejaba la inseguridad jurídica y señalaba los efectos positivos que tendría la adhesión de la Unión para la lucha contra la violencia de género. Las comisiones solicitaron un diálogo constructivo para abordar las preocupaciones de los Estados miembros y lograr, de esta forma, la ratificación del Convenio por parte de países que aún no han dado este paso, teniendo en cuenta el avance que representa para la tutela y protección de la integridad de la mujer en Europa.

4.3. Ordenamiento jurídico español

Nuestro sistema jurídico carece de normativa específicamente destinada a la prevención de estas conductas, la protección de sus víctimas y la persecución de los criminales por honor, como ha ocurrido con otras prácticas per-

⁴⁹ <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty-num=210>.

⁵⁰ Vid., Manual para responsables políticos, institucionales y la sociedad civil. *Combatir los crímenes de honor en Europa*, Fundación SURGIR, Ed. 2011-2012. www.surgir.ch.

⁵¹ La cursiva es de la autora.

judiciales para la mujer⁵², sin perjuicio de que tales comportamientos puedan ser sancionados bajo las disposiciones de nuestro Código Penal.

Estamos en presencia de conductas criminales que no se incluyen como una manifestación específica de la violencia de género en el concepto que incorpora la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. La ley emplea un concepto muy restringido, circunscrito al ámbito estricto familiar, de forma que quedan excluidos muchos supuestos. Las limitaciones de esta concepción de la violencia de género, se ponen de manifiesto, especialmente, tras la aprobación del Convenio de Estambul, antes citado, así como frente a la propia Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 y la Recomendación 2002 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de protección de las mujeres contra la violencia.

Constatada la insuficiencia de la Ley 1/2004 para hacer frente a todas estas manifestaciones de violencia de género, así como a la necesidad de actualizar los contenidos de esta norma, en diciembre de 2017, se aprobó el *Pacto de Estado contra la violencia de género*⁵³, en cuya virtud, el Congreso y el Senado adoptaron 290 medidas con la finalidad de conseguir la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a los requerimientos internacionales⁵⁴. No obstante, la violencia por honor no estaba prevista en este Pacto, pues las medidas referidas a la visibilización y atención a otras formas de violencia de género, están orientadas a los supuestos de violencia sexual y a la trata de mujeres o niñas con fines de explotación sexual⁵⁵. Sin embargo, la Ley 1/2004, fue modificada en cumplimiento de lo dispuesto en el Pacto de Estado en materia de violencia de género del año 2020, destinado a favorecer la asistencia letrada y la personación de las víctimas en los procesos penales, así como a ampliar los títulos que permiten acredecir la condición de víctima, para hacer compatibles las ayudas que prevé la norma con otro tipo de indemnizaciones, así como para garantizar la asistencia psicológica a los menores.

Recientemente, a través de la Ley 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, vuelve a sufrir una modificación la inicial Ley 1/2004, con la finalidad de acompañar sus disposiciones a las de esta nueva norma, protectora sectorial, particularmente, del reconocimiento de los derechos a la asistencia y reparación a las víctimas. Sin embargo, ninguna de estas reformas ha incorporado a la Ley Orgánica 1/2004 modificación alguna

⁵² La Mutilación genital femenina (MGF), fue incriminada por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Y lo mismo ha sucedido con el matrimonio forzado, contemplado como una forma específica de coacción en el art. 172 (bis) del CP, por obra de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

⁵³ <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/home-backup/pactoestado/>

⁵⁴ Villacampa, C. (2023), p. 22.

⁵⁵ Vid., Delegación del Gobierno contra la violencia de género: Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género Congreso – Senado, Madrid, 2019, pp. 45-47.

referida expresamente a la violencia de honor. Y, en este sentido, la protección de las víctimas de estos crímenes sólo se produce en la medida en que la conducta violenta padecida pueda quedar subsumida dentro del estrecho concepto de violencia de género que contempla su art. 1. Tampoco existe especificación alguna en la atención a las mujeres migrantes, según la Ley Orgánica 1/2004, al margen de la indicación contenida en su art. 18, en el que se garantiza el derecho a la información, también de las mujeres que no entienden el castellano.

En definitiva, únicamente las víctimas de violencia de honor que hayan sido victimizadas por sus parejas o exparejas, hayan o no convivido con ellas, gozarán de los derechos reconocidos en el estatuto jurídico de protección reforzado que contempla para las víctimas de violencia de género el Título II de la Ley Orgánica 1/2004. Las mujeres que hayan padecido violencia de honor a manos de otros miembros de su familia de origen —padres o hermanos— o de su familia política, no gozarán de los derechos que prevé dicho estatuto protector reforzado que, además, apenas contempla especificidades para víctimas que puedan tener dificultades de comprensión o acceso a servicios institucionales de protección por razones culturales o idiomáticas⁵⁶.

En los demás casos, salvo que sea posible aplicarles el estatuto protector reforzado de las víctimas de violencias sexuales, estas víctimas gozarán de la protección reconocida a las víctimas de todo delito en la Ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito, además de corresponderles los derechos indemnizatorios contemplados para toda víctima de delito violento en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Por tanto, la Ley Orgánica 1/2004 confiere protección solo a las víctimas de los crímenes de honor que se encuentren en unas concretas circunstancias, lo que evidencia el vacío legal que existe en la regulación integral de este tipo de conductas criminales.

5. Consideraciones finales

Los crímenes de honor representan un atentado contra las mujeres que exige un abordaje en su integridad desde distintos ángulos, legislativo, judicial, cultural y social, de una manera específica, como ha ocurrido con otras prácticas culturales perjudiciales para la mujer, léase la MGF o el matrimonio forzado. Prácticas que, en la actualidad, no quedan circunscritas a ciertas áreas geográficas, sino que también se han extendido a algunos países del occidente europeo, particularmente, al centro y norte del continente.

Se trata de conductas execrables que entrañan una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer y debe com-

⁵⁶ Villacampa, C. (2022), p. 23.

prenderse en ellas las conductas que representen daños, sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, motivadas por salvaguardar el honor familiar, incluidas la privación de la vida de la víctima.

Consideramos que debe prestarse especial atención a la prevención de este tipo de conductas, adoptando medidas orientadas a la erradicación de prejuicios, costumbres y tradiciones en las que subyace la idea de inferioridad de la mujer o que encuentran su fundamento en roles estereotipados para mujeres y hombres, medidas que se pueden articular a través de la educación, la sensibilización social, así como una formación profesional adecuada.

En definitiva, estimamos que es inaplazable la adopción de medidas orientadas a la persecución de cualquiera de las prácticas perjudiciales para la mujer, con independencia de su manifestación, también de los delitos por honor, con la finalidad de lograr la protección integral de la víctima. Y esta propuesta ineludible pasa necesariamente por la derogación de toda previsión normativa contenida en cualquier ordenamiento jurídico que permita una reducción o limitación de responsabilidad criminal por estas conductas amparadas en normas o tradiciones culturales, sociales, religiosas, o integradas por un componente identitario.

BIBLIOGRAFÍA

- Begikhani, N. Gill, A. (2015). *Honour-Based Violence. Experiences and Counter-Strategies in Iraqi Kurdistan and the UK Kurdish Diaspora*, Ashgate, Farnham, pp. 4-5.
- Bermúdez, V. (2008). La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos, *Derecho PUCP* (61). pp. 81-110.
- Chesler, P. (2009). Are honor killings simply domestic violence?, *Middle East Quarterly*, pp. 61-69.
- Corbin, B. (2014). Between Saviors and Savages: The Effect of Turkey's, Revised Penal Code on the Transformation of Honor Killings into Honor Suicides and Why Community Discourse is Necessary for Honor Crime Reduction, *Emory International Review*, 29, pp. 277-325.
- Coomaraswamy, A. (2014). UN Commission on Human Rights, 1999, párr.18.
- Gill, A. (2014). Introduction: 'Honour' and 'Honour'-Based Violence: Challenging Common Assumptions, en Gill, A. K., Strange, C. y Roberts, K. (Eds.), *Honour' Killing and Violence. Theory, Policy and Practice*, Palgrave Macmillan, London, 2014, pp. 1-27.
- HMIC, C. (Inspecting policing), (2015). *The depths of dishonour: hidden voices and shameful crimes. An inspection of the police response to honour-based violence, forced marriage and female genital mutilation*, Her Majesty's Inspectorate of Constabulary, London, pp. 28-29.
<https://assets-hmicfrs.justiceinspectorates.gov.uk/uploads/the-depths-of-dishonour.pdf>.

- Mariño, E. (2016). Violencia contra la Mujer, «Crímenes de honor» y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: Estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas, *Feminismo/s*, pp. 91-132.
- Mariño, H. (2020). Cuando en Europa los hombres desfiguraban con ácido a las mujeres', puede consultarse en:
<https://www.publico.es/sociedad/violencia-genero-europa-hombres-desfiguraban-addo-mujeres.html>.
- Morán Blanco, M. (2022). Los crímenes de «honor» y su persistencia en la sociedad internacional actual: acción de los Estados y de la Comunidad Internacional, en *El derecho internacional, los ODS y la Comunidad Internacional*, Madrid, pp. 257-283.
- Mayeda, D. y Vijaykumar, R. (2016). A Review of the Literature on Honour-Based Violence, *Sociology Compass*, Vol. 10, No. 5, pp. 353-363.
- Oberwittler, D. y Kasselt, J. (2014). Honour Killings, en Gratner, Rosemary, (Eds.), (2014), *The Oxford Handbook of Gender, Sex and Crime*, Oxford University Press, Oxford, pp. 652 y ss.
- Onal, J. (2008). *Honour Killings: stories of man who killed*. Londres.
- Rigoni, C. (2022). *Honour-Based Violence and Forced Marriages. Community and Restorative Practices in Europe*, Routledge, London y New York, pp. 2-27.
- Robles, V. (2020). Instituto de Investigación de Estudio de las Mujeres y de Género. Universidad de Granada.
- Saldaña, M. (2017). Estándares internacionales de derechos humanos adoptados en el Consejo de Europa para combatir y prevenir la violencia contra la mujer: los llamados crímenes de honor, *Aequitas*, n. 41, pp. 6-19.
- Siddiqui, H. (2005). There is no honour in domestic violence, only shame; Women's struggles against honour crimes in the UK, en Welchman, Lynn., Hossain, Sihab., (Eds). *Honour: Crimes, Paradigms and Violence against Women*. Londres, Zed Book, pp. 263-281.
- Szygendowska, M. (2017). Los crímenes de honor como prácticas culturales perjudiciales», *Revista Opinión Jurídica*, vol. 16, núm. 32, pp. 51-73.
- Thomas, C. et. al. (2011). *Developing Legislation on Violence against Women and Girls*, UNIFEM y The Advocates for Human Rights, pp. 489 y ss.
- Vida Gallardo, M. (2016). Ilegalidad del matrimonio forzado como manifestación de una forma de violencia de género: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 40, pp.1.35.
- Vidal Gallardo, M. (2016). Implicaciones jurídicas de la mutilación genital femenina en las sociedades abiertas, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 34, pp. 169-202.
- Vidal Gallardo, M. (2022), Menores víctimas de violencia de género por el matrimonio forzado, *Retos y victorias: III Ciclo de Jornadas Abiertas sobre Género, Diversidad Sexual y Derechos*, pp. 135-170.
- Vidal Gallardo, M. (2022). La protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que representa el matrimonio forzado, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 38, pp. 279-317.

Vidal Gallardo, M. (2022). El matrimonio en fraude de ley en el marco de la política migratoria española, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 58.

Villacampa, C. (2023). La violencia contra las mujeres por honor y su tratamiento jurídico en España, *Estudios Penales y Criminológicos*, 43.